



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00109-00

Chinácota, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el demandado OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ a través de su apoderado judicial contra el auto proferido el pasado 14 de diciembre el cual fijó como fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (CGP) el día jueves 20 de abril de este año a la hora de las 9:00 de la mañana, dado que allí se indica que su prohijado no contestó la demanda dentro del término concedido.

Fundamenta su inconformismo con las siguientes consideraciones:

Conforme al contenido del inciso último del artículo 302 del CGP, una providencia que admite recursos, queda ejecutoriada cuando no se interponen los mismos o interpuestos estos, cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos impetrados.

Indica que la decisión proferida dentro del incidente de nulidad, fue impugnada por los representantes de las partes, recurso que se concedió en el efecto devolutivo, lo cual significa que el funcionario de primera instancia no pierde competencia, pues continúa dándole trámite al proceso y cumple lo decidido en la providencia recurrida.

Arguye que en la referida audiencia se señaló que el término de traslado para contestar la demanda su poderdante, se cuenta a partir de la ejecutoria de lo allí decidido, por lo que el término de traslado conforme a lo dispuesto en el referido artículo 302 inciso último, inicia una vez quede ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

Refiere que la providencia anulada fue notificada por conducta concluyente, por lo que se debe aplicar lo indicado en el artículo 301 inciso último del CGP.

Del referido recurso se corrió el traslado pertinente por la parte demandada a la parte demandante, sin que se pronunciara al respecto.

Para resolver se considera:

El artículo 301 inciso tercero del CGP, indica que cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Se tiene que dentro del incidente que pertenece al proceso de la referencia, interpuesto por el demandado LIZARAZO DUEÑEZ, en audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2022, se decretó la nulidad a partir del auto proferido el 21 de julio de 2022 y se dispuso que los términos de traslado para contestar la demanda corren a partir de la ejecutoria de lo allí decidido entre otras disposiciones, el cual fue objeto de recurso de apelación por las partes, sin que aparezca constancia de que ya fueron decididos.

Dado que le asiste razón al representante judicial del demandado OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ al sustentar su inconformidad con lo decidido en el

referido proveído y en aras de preservarle el derecho de defensa a éste, se procederá a revocarlo, toda vez que allí se tuvo por no contestada la demanda por éste y eventualmente podría reabrirse la oportunidad para ello, por lo que no era procedente aún continuar con el avance del proceso. Por lo anterior, no se concederá el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: revocar el auto proferido el 14 de diciembre de 2022, el cual fijó fecha para la audiencia inicial en este proceso.

Segundo: abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto.

Tercero: permanezca en secretaría el proceso en espera de que se resuelvan los recursos interpuestos por las partes contra el auto que decidió el incidente de nulidad propuesto por el demandado.

Notifíquese.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

